



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (TOLIMA)

Ibagué, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 73001-33-33-007-2023-00162-00
ACCIÓN: TUTELA
DEMANDANTE: MARCO TULIO UMAÑA SEPULVEDA
DEMANDADO: POLICIA NACIONAL y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar el pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde, dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela formulada por el señor **MARCO TULIO UMAÑA SEPULVEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 134725, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, siendo vinculados de oficio la **POLICIA NACIONAL** y el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

I. ANTECEDENTES

El señor **MARCO TULIO UMAÑA SEPULVEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 134725, pretende la protección de los derechos fundamentales de defensa, debido proceso, igualdad, petición y mínimo vital, con fundamento en las siguientes premisas fácticas:

- 1.1. Sostiene tener 94 años de edad, y haber ingresado a la Escuela de Carabineros “Alejandro Gutiérrez” de la Policía Nacional, desempeñando el cargo de agente de la Policía Nacional, laborando en dicha institución desde el 16 de febrero de 1955 al 01 de diciembre de 1956.
- 1.2. Aduce tener derecho a obtener el pago o la cuota parte que corresponde al tiempo de servicios prestados o cotizados a otras entidades, y que se hayan tomado en cuenta para el efectivo reconocimiento del bono pensional.
- 1.3. Que su estado de salud es delicado, no cuenta con sustento económico para sufragar sus gastos y los de su familia, aunado a tener un hijo en situación de discapacidad que requiere de tratamientos médicos y depende totalmente de él.

II. PRETENSIONES

Dentro del escrito introductorio se plantean como pretensiones, las siguientes:

- 2.1. Pago y reconocimiento de bono pensional.
- 2.2. Expedición de certificado de tiempo, emisión y pago de bono pensional, a partir de la fecha de retiro.

III. PRUEBAS

Junto con su escrito de tutela, la parte accionante aportó el siguiente material probatorio:

- 1. Copia Certificado electrónico de tiempos laborados CETIL, expedido el 18 de marzo de 2022, respecto del señor Marco Umaña Sepúlveda¹.
- 2. Copia cédula de ciudadanía del señor Marco Umaña Sepúlveda².

¹ Folio 16 al 18 del archivo “004AccionTutela” ubicado en el expediente digital.
² Folio 19 ibídem.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y repartida la presente acción de tutela, a través de auto del 05 de mayo de 2023³, se dispuso su admisión en contra de la **POLICIA NACIONAL** y el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, a quienes se les corrió traslado por el término de dos (02) días para que contestaran la demanda, solicitaran y aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

Surtido el término de traslado para contestar, se tiene que los accionados se pronunciaron en los siguientes así:

4.1.MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES⁴.

La Jefe de la Oficina de Bonos Pensionales señaló que en el mes de abril de 2022 el actor presentó derecho de petición radicado bajo el número interno 1-2022-026583, por medio del cual solicitó “... el pago del bono pensional por el tiempo que estuvo al servicio de la POLICIA NACIONAL”; petición respecto de la cual aduce atendió mediante comunicado de fecha 08 de abril de 2022 y para el efecto, aportó copia de dicha comunicación.

Así mismo, sostuvo que de acuerdo a los datos que registran en el sistema de información; los cuales se consolidan con base en la información reportada periódicamente por Colpensiones y las demás administradoras de fondos privados de pensiones, pudo establecer que el señor Marco Tulio Umaña Sepúlveda no se encuentra afiliado a ninguno de los dos regímenes pensionales establecidos por la Ley 100 de 1993, aportando las siguientes imágenes:

INFORMACIÓN BENEFICIARIO

* Tipo Documento

CEDULA CIUDADANIA

* Documento

134725

CONSULTAR

RESUMEN INFORMACIÓN BENEFICIARIO

NOMBRE				
Origen	Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre
El beneficiario no fue encontrado				

INFORMACIÓN AFILIACIONES

Afiliación RAI	No se encontró reporte de afiliación al RAI
Afiliación COLPENSIONES	No se encontró reporte de afiliación a COLPENSIONES
Afiliación OTRAS ENTIDADES	No se encontró reporte de afiliación a OTRA ENTIDAD

INFORMACIÓN RAI

Tipo Documento

CEDULA CIUDADANIA

Documento

134725

Primer Apellido

Segundo Apellido

Primer Nombre

Segundo Nombre

CONSULTAR

DOCUMENTO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	FECHA AFILIACIÓN (DD/MM/AAAA)	FECHA TRASLADO RECEPCIÓN (DD/MM/AAAA)	ADMINISTRADORA ACTUAL	TÉRMINO PRESTACIÓN	ESTADO PENSIONAL	MULTITENENCIA
No hay registros consultados										

AFILIADOS COLPENSIONES

Tipo Documento

CEDULA CIUDADANIA

Documento

134725

CONSULTAR

DOCUMENTO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	GÉNERO	FECHA NACIMIENTO	FECHA VINCULACIÓN	FECHA TRASLADO	ESTADO SEGURO	TIPO AFILIADO	ESTADO PRESTACIÓN
No hay registros consultados											

³ Archivo "005AutoAdmisorio" ubicado en el expediente digital.
⁴ Archivo "011ContestacionMinhacienda" ibídem.

Expone que conforme a la competencia legal de la entidad, la oficina que representa responde únicamente por la Liquidación, Emisión, Expedición, Redención, Pago o Anulación de Bonos Pensionales o Cupones de Bonos Pensionales a cargo de la Nación, conforme al art. 11 del Decreto 4712 de 2008, modificado por los Decretos 192 de 2015 y 848 de 2019; procedimiento que se adelanta con base en las solicitudes que realicen en tal sentido las administradoras del sistema general de pensiones.

En lo que concierne a la actualización de historia laboral del accionante, precisa que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 726 del 26 de abril de 2018 mediante el cual faculta a los empleadores a certificar tiempos laborados o cotizados y salarios con destino a la emisión de bonos pensionales o para el reconocimiento de pensiones, a través del Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados CETIL, en reemplazo de los formatos 1, 2 y 3 a que se refiere el artículo 3 del Decreto 013 de 2001.

Sostiene que al consultar el Sistema de Certificación electrónica de historia laboral CETIL, al día 09 de mayo de 2023 registra una certificación a nombre del señor Marco Tulio Umaña Sepúlveda, expedida por la Policía Nacional, así:

Número de Solicitud	Documento	Nombres y Apellidos	Entidad Certificadora	Entidad Solicitante	Empleador	Fecha de la Solicitud	Estado de la Solicitud	Fecha del último Trámite	Documento Alterno	Origen Información	Documento Certificación
20220800832455	C 134725	UMAÑA SEPULVEDA MARCO TULIO	POLICIA NACIONAL - DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	POLICIA NACIONAL - DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	POLICIA NACIONAL - DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	17/03/2022	Expedida	18/03/2022		CETIL	C 134725.PDF
Presentando 1 = 1 de 1. Primera Anterior Siguiente Ultima											



El emprendimiento es de todos

MinHacienda

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS

CETIL



El empleo es de todos

Mintrabajo

Oficina de Bonos Pensionales

Ciudad y fecha de expedición: BOGOTÁ, Marzo 16 de 2022

No. 202203800141397000870189



DATOS DE LA ENTIDAD CERTIFICADORA

Nombre:

POLICIA NACIONAL - DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Nit:

800,141,367

Dirección:

TRANSVERSAL 33 No. 47A - 35 SUR

Departamento:

BOGOTÁ

Municipio:

BOGOTÁ

Teléfono Fijo:

5150000

Correo Electrónico:

segen.grico-bop@policia.gov.co

Código DANE:

11001

DATOS DE LA ENTIDAD EMPLEADORA

Nombre:

POLICIA NACIONAL - DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Nit:

800,141,367

Fecha en que entró en vigencia el Sistema General de Pensiones:

Abril 1 de 1994

DATOS DEL EMPLEADO

Tipo de Documento:

C

Documento:

134,725

Fecha de Nacimiento:

Marzo 1 de 1931

Primer Apellido:

UMAÑA

Segundo Apellido:

SEPULVEDA

Primer Nombre:

MARCO

Segundo Nombre:

TULIO

PERIODOS CERTIFICADOS

Desde (DD-MM-AAAA)	Hasta (DD-MM-AAAA)	Tipo de Vinculación	Tipo de Empleado	Cargo	Aportes Pensión	Aportes Salud	Aportes Riesgos	Fondo Aporte	Entidad Responsable	Total No. Días Interrupción	Cargo de Alto Riesgo	Tiempo Completo	Horas Semanales Laboradas
16-02-1955	01-12-1956	LABORAL	PÚBLICO	Agente	NO	NO	NO	NINGUNO	POLICIA NACIONAL - DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	0	NO	SI	

Certificación que indica no haber realizado aportes al Sistema de Seguridad Social, por lo que la entidad responsable por los tiempos prestados por el señor Marco Tulio Umaña Sepúlveda, para el periodo comprendido entre el 16/02/1955 al 01/12/1956, es la Policía Nacional, ante lo cual debe el actor elevar la solicitud del “eventual” reconocimiento y pago de dicha prestación ante esa entidad.

Frente a los tiempos laborados por el accionante, y de los cuales eventualmente se realizaron cotizaciones al ISS (Hoy Colpensiones), le corresponde a esa entidad reportar dicha información a través de su archivo laboral masivo, toda vez que la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda no puede incluir ni modificar tiempos laborados en las historias laborales que sirven de liquidación para bonos pensionales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 47 del Decreto 1748 de 1995 y 5 del Decreto 3798 de 2003.

Argumenta que la presente acción carece de objeto frente a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda, porque el único hecho que la pudo haber originado sería la presunta demora en el otorgamiento del reconocimiento de la prestación económica que aduce tener derecho el señor Umaña Sepúlveda, la cual nunca se ha producido, al no ser la entidad competente para determinar la prestación que podría tener derecho el accionante, obligación que recae única y exclusivamente en la administradora a la cual se encuentra afiliado el accionante, sea Colpensiones, el Fondo Privado de Pensiones o la entidad que haya asumido la obligación.

Finalmente, solicita desestimar las pretensiones del accionante en lo que concierne a la Oficina que representa, al no haber violado derecho fundamental alguno.

Junto con el escrito de contestación, aportó el siguiente material probatorio:

- 4.1.1. Oficio Rad. 2-2022-015027 de fecha 08 de abril de 2022, por medio del cual el Ministerio de Hacienda da respuesta a consulta realizada por el accionante mediante Rad. 1-2022-026583 el 05 de abril de 2022, relacionada con el pago de bono pensional por tiempos laborados en la Policía Nacional⁵.
- 4.1.2. Resultado consulta de afiliación al RAI y Colpensiones, respecto del señor MARCO TULIO UMAÑA SEPÚLVEDA, no arrojando ningún resultado⁶.
- 4.1.3. Certificación Electrónica de Tiempos Laborados CETIL generada el 18 de marzo de 2022, para el señor MARCO TULIO UMAÑA SEPÚLVEDA⁷.

4.2. POLICÍA NACIONAL⁸:

El Jefe del Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, argumentó que consultado el acervo documental y sistemas de información de la entidad, no evidenció que exista solicitud de bono pensional por parte de ninguna administradora de pensiones y cesantías, aportando para ello, la siguiente imagen:

Bonos Pensionales

SOLICITADO POR

mhcmarti 190.255.40.79

FECHA Y HORA

08/05/2023 02:03:10

ENTIDAD

POLICIA NACIONAL -DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

INFORMACIÓN BENEFICIARIO

* Tipo Documento

CEDULA CIUDADANIA

* Documento

134725

RESUMEN INFORMACIÓN BENEFICIARIO

NOMBRE

Origen	Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre
El beneficiario no fue encontrado				

INFORMACIÓN AFILIACIONES

Afiliación COLPENSIONES	No se encontró reporte de afiliación a COLPENSIONES
Afiliación OTRAS ENTIDADES	No se encontró reporte de afiliación a OTRA ENTIDAD

⁵01. Archivo "Comunicado con Radicado No. 2-2022-015027 de fecha 08-04-2022" ubicado en la subcarpeta "010AnexosContestacionMinhacienda", carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.
⁶ Ver archivos "02. Sin afiliacion al RAI para la CC 134725" y "03. Sin afiliacion al RPM para la CC 134725" ibidem.
⁷ Archivo "04. CERTIFICACIÓN CETIL No. 202203800141397000870189" ibidem.
⁸ Archivo "014ContestacionPolicia" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

Esboza que con el trámite realizado por parte del área de prestaciones sociales de la Policía Nacional, se da respuesta de manera clara, precisa y de fondo a las pretensiones invocadas por el actor, por lo que solicita declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, así como desvincularle de la presente acción, por falta de legitimación en la causa por pasiva, e instar al accionante a fin que adelante el trámite del bono pensional a través de la administradora de pensiones y cesantías a la cual se encuentre realizando los aportes, a fin que dicha entidad realice a su vez la solicitud ante la Policía Nacional, por tratarse un trámite interadministrativo.

Así las cosas, en consonancia con las normas constitucionales y legales y los antecedentes narrados, se procede al estudio de la presente acción, previas las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

5.1. De la competencia: En los términos de los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto-Ley 2591 de 1991, 1º del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017, compilados en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, así como por lo establecido por la H. Corte Constitucional en el Auto No. 124 del 25 de marzo de 2009, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

5.2. De la Fisonomía Jurídica de la Acción de Tutela: Sin ánimo de soslayar el estudio de fondo de la presente acción de tutela, huelga consultar por la fisonomía jurídica de la misma para con ello arribar a que, sin discriminación alguna, toda persona –entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho a reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar –con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo la exaltación del carácter residual de la acción, pues por regla general, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5.3. Del Problema Jurídico:

- ¿Vulneran las entidades accionadas, los derechos fundamentales de defensa, debido proceso, igualdad, petición y mínimo vital del señor **MARCO TULIO UMAÑA SEPÚLVEDA**, por no atender la solicitud pago y reconocimiento de bono pensional con ocasión al tiempo laborado en la Policía Nacional?

Para efectuar un análisis del problema jurídico señalado, es necesario realizar un estudio de temas, tales como: i) Del derecho fundamental de petición; ii) Del derecho fundamental de petición en materia pensional; para luego abordar, iii) El Caso en concreto.

5.3.1. Del derecho fundamental de petición:

Destaca el Despacho que, en los términos de la Constitución Política de Colombia⁹, el derecho de petición es un derecho de carácter fundamental, reconocido a toda persona como un instrumento idóneo para acudir ante la autoridad en pro de obtener pronta resolución sobre las solicitudes respetuosas formuladas en interés general o particular, el cual está íntimamente ligado a la esencia de las relaciones entre las personas y el Estado, cuyo núcleo esencial involucra no solo la posibilidad de acudir ante la administración para presentar peticiones respetuosas, sino que supone la obtención de una pronta resolución.

De otra parte, la Honorable Corte Constitucional ha entendido al derecho de petición, como la obligación de la administración de dar unas respuestas prontas y de fondo frente a las peticiones ante ella formuladas, destacando el carácter fundamental del mismo.

De esta manera, del alcance, ejercicio y contenido de este derecho fundamental, se puede resaltar, aplicable para el caso **sub judice** que, su núcleo esencial estriba en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada respetuosamente, merced de ser resuelta no solo de fondo, sino también de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado.

⁹ Artículo 23.

Así lo ha sostenido la mentada Corporación, en donde además resalta que, la efectividad de dicho derecho implica que la decisión sea dada a conocer al interesado, manifestación que hace bajo el siguiente tenor literal¹⁰:

“4.2 Con fundamento en la norma constitucional, en varias oportunidades, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:

(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

*(3) **El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.***

*(4) **El derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido.***

*Así, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no sólo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para ello, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, **sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas**”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Ahora bien, la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015, “por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, estableció en su artículo 16, lo que debe contener una petición, así:

“Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:

- 1. La designación de la autoridad a la que se dirige.*
- 2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.*
- 3. El objeto de la petición.*
- 4. Las razones en las que fundamenta su petición.*
- 5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.*
- 6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.*

Parágrafo 1º. *La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.*

Parágrafo 2º. *En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta”.*

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-672 del 30 de agosto de 2007. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

Así mismo, se tiene que los términos para resolver las distintas modalidades de petición se encuentran regulados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 sustituida por la Ley 1755 de 2015, de la siguiente forma:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial, la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

5.3.2. Del derecho fundamental de petición en materia pensional:

En cuanto a las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia, el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 establece que deberán decidirse en un plazo máximo de cuatro (4) meses; de igual manera, el artículo 4° de la Ley 700 de 2001 prevé que los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones y Cesantías contarán con un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado, para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes, so pena de incurrir en una mala conducta y, en consecuencia, responder solidariamente en el pago de la indemnización moratoria a que haya lugar si el afiliado ha debido recurrir a los tribunales para el reconocimiento de su pensión o cesantía y el pago de costas judiciales.

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 14, dispone que “salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”; al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2017, sostuvo que “las autoridades ante las que se interponga una solicitud de carácter pensional, en principio, deben resolver la misma dentro de los quince días hábiles siguientes a su interposición. Salvo que se trate de una petición elevada ante la extinta Cajanal, ahora la UGPP, en cuyo caso el término para resolver es de 4 meses o que se refiera al trámite efectivo para el reconocimiento y pago de una mesada pensional, caso en el cual, la administradora de pensiones cuenta con 6 meses a partir del momento en que se radique la solicitud para realizar las diligencias necesarias tendientes al pago de la mesada”

Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional se tiene que:

- i. Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la entidad debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes.¹¹
- ii. Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición.¹²

¹¹ Artículo 23 de la Constitución Política, Sentencias SU-975 de 2003, T-086 de 2015 y T-238 de 2017.

¹² Artículo 19 del Decreto 656 de 1994. Ver sentencias SU-975 de 2003, T-237 de 2016 y T-238 de 2017.

- iii. Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales.¹³
- iv. La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario.¹⁴

En síntesis, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las entidades encargadas de reconocer prestaciones sociales y a recibir una respuesta en los términos establecidos por la ley y la jurisprudencia constitucional, esto es, a obtener respuesta oportuna y de fondo.

Establecidos entonces los lineamientos generales sobre los cuales versará la resolución del problema jurídico señalado en precedencia, se procederá al estudio del:

5.3.3. Del caso en concreto.

Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio, se observa que en el escrito de tutela el señor **MARCO TULIO UMAÑA SEPÚLVEDA** solicita el amparo a los derechos fundamentales de defensa, debido proceso, igualdad, petición y mínimo vital, los cuales considera vulnerados por parte de la **POLICÍA NACIONAL y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, al no acceder al reconocimiento y pago de bono pensional, en virtud al tiempo que laboró como agente en la Policía Nacional.

De conformidad con lo anterior, inicialmente advierte el Despacho que si bien el actor alude en el escrito de tutela aportar como medios de prueba el derecho de petición a través del cual solicitó ante los accionados el pago del bono pensional aquí pretendido, lo cierto es que al expediente no se allegó dicho soporte y pese a requerírsele para que los remitiera, guardó silencio.

En efecto, nótese que el libelo introductorio se acompaña únicamente de la copia del Certificado electrónico de tiempos laborados CETIL expedido el 18 de marzo de 2022, para el señor Marco Umaña Sepúlveda, así como copia su cédula de ciudadanía del accionante, y si bien el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** sostuvo y acreditó que mediante Oficio No. 2-2022-015027 de fecha 08 de abril de 2022 dio trámite a la petición de bono pensional formulada por el actor el día 05 de abril de 2022, indicándole la improcedencia del reclamo frente a esa entidad e informándole que “(...) *puede llevar a cabo cualquier trámite prestacional y plantear las aclaraciones y dudas pertinentes sobre su historia laboral (...), directamente con la entidad administradora de pensiones a la cual se demuestre que ha estado afiliado (COLPENSIONES o FONDO PRIVADO DE PENSIONES), o en su defecto, con la entidad que haya asumido obligaciones prestacionales por el tiempo que presto al servicio de la Policía, que para este caso es la POLICÍA NACIONAL, adjuntando la certificación que esa misma entidad le expidió a los demás documentos que le soliciten para otorgar la prestación a la tenga derecho.*”, también lo es que, tal como se expuso en el párrafo anterior, el presente expediente de tutela adolece de material probatorio que acredite siquiera sumariamente que se elevó la solicitud del bono pensional al accionado – **POLICÍA NACIONAL** o ante la administradora de fondo de pensiones a la cual se encuentra afiliado, por lo que mal podría este Despacho inferir que en el presente asunto las entidades accionadas desconocen las garantías fundamentales invocadas por el extremo accionante.

Al respecto, es preciso señalar que para la procedencia de la acción de tutela en un asunto determinado, se requiere que existan elementos objetivos de los cuales se pueda inferir una amenaza o vulneración cierta de derechos fundamentales, bien sea por una acción o una omisión de las autoridades públicas y/o de los particulares, y por lo tanto, quien acuda a la acción de tutela en procura de obtener la protección de los derechos fundamentales que considera conculcados, debe acreditar siquiera sumariamente el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

Es por ello que la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, “*la acción de tutela procede, cuando se pruebe que se amenazan o vulneran los derechos fundamentales de una persona por parte de autoridades públicas o los particulares, y adicionalmente no existe un mecanismo judicial de protección de los mismos, idóneo para tal efecto*”¹⁵. (Negritas fuera de texto)

Ahora bien, cuando se invoca la afectación al derecho fundamental al mínimo vital por el no pago de alguna acreencia pensional, la Corte Constitucional ha sostenido que “(...) *en general quien alega una vulneración de este derecho como consecuencia de la falta de reconocimiento de su pensión, debe*

¹³ Artículo de la Ley 700 de 2001, Sentencia T-238 de 2017.

¹⁴ Sentencia T-322 de 2016.

¹⁵ Sentencia T-130 del 11 de marzo de 2014. Expediente T-4.108.100. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria. Esta Corporación ha reconocido que la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones.”¹⁶

Dicho lo anterior y considerando que el accionante reviste la connotación de sujeto de especial protección constitucional en razón a su edad; (92 años), deviene del caso precisar que frente a este aspecto la Corte Constitucional ha precisado que: “*Es muy común que quienes interponen la solicitud de amparo sean personas de la tercera edad, hecho este que los convierte en sujetos de especial protección. Pero esa sola circunstancia no hace procedente la tutela, pues es necesario demostrar que en el caso en concreto el perjuicio sufrido afecta la dignidad humana, la subsidencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital....*”¹⁷; escenarios que no se encuentran soportados en el *sub lite*.

En ese orden, atendiendo a que en el presente asunto no se cuenta con los suficientes elementos objetivos de los cuales se pueda inferir una amenaza o vulneración cierta a los derechos fundamentales invocados por el señor Umaña Sepúlveda, se procederá a denegar el amparo solicitado.

VI. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juez Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo a los derechos fundamentales de defensa, debido proceso, igualdad, petición y mínimo vital, invocados por el señor **MARCO TULIO UMAÑA SEPULVEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 134725, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. **Y de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación para ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.**

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


OSCAR GIOVANNY POLANIA LOZANO
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Giovanni Polania Lozano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Ibagué - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd4ab38a319204faf30374122e30b4af223d1db112a0dc59d7c3a2aa1fe544**

¹⁶ Sentencia T-090 de 2009.

¹⁷ Sentencia T-634 de 2002.

Documento generado en 16/05/2023 03:15:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>